

STSJ Madrid 13 octubre 2008: incumplimiento de deberes de información de operador de servicio de comunicaciones electrónicas

NOTA: Recientemente el TSJ de Madrid (STSJ de Madrid 13 octubre 2008) ha confirmado la imposición de diversas sanciones a TERRA, entre otras razones, por el hecho de no facilitar al consumidor información sobre condiciones generales, requisitos técnicos de los equipos y acceso telefónico que posibilite la prestación del servicio ADSL, tarifas, y otros extremos relativos al contrato y limitarse a colgarla en su página web. A juicio de la Sala “la publicación de dichas condiciones generales en una página web no es un medio adecuado para asegurar su conocimiento por todos los destinatarios ya que lo que se pretende contratar es el servicio de Internet y el acceso a tal medio de difusión no puede obtenerse hasta la formalización del contrato”. De este modo, se considera que TERRA incumple los deberes de información exigibles que, conforme al art. 2 del RD 1906/1999 (sobre contratación telefónica o electrónica con condiciones generales), han de cumplirse a través de un “medio adecuado a la técnica de comunicación a distancia utilizada”. En este punto la decisión es desafortunada, pues debería haberse tomado en consideración el hecho de que en normativa posterior a los hechos sancionados se estableció que la información legalmente exigible podía facilitarse al consumidor, entre otros medios, a través de la página de Internet del operador, salvo que el consumidor solicitase que la misma le fuera remitida por escrito (derogado art. 109 del RD 424/2005, sobre condiciones para la prestación de servicios o explotación de redes de comunicaciones electrónicas), regla que se ha mantenido en el art. 12.1 del RD 899/2009, de 22 de mayo, por el que se establece la carta de derechos del usuario de los servicios de comunicaciones electrónicas. Es verdad que los hechos sancionados eran anteriores al establecimiento de esta regla, pero también es cierto que la nueva regulación habría de haberse aplicado retroactivamente al carecer de firmeza la resolución sancionadora impugnada, pues éste es el único presupuesto de aplicación de la regla que impone la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras favorables (entre las últimas, la STS cont. 3 marzo 2009, sobre la aplicación retroactiva de la legislación andaluza de protección del consumidor).

Encarna Cordero